

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 18 de noviembre de 2009.

LICENCIADA LEONOR VARELA PARGA, Magistrado Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a las atribuciones que me confieren los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 13, fracciones I y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hago saber que:

El Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 100 fracción I de la Constitución Política del Estado y artículo 11 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para su funcionalidad emite y autoriza el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

CONSIDERANDO.

En consecuencia, se expide el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

De la Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento, son de observancia general para el Centro Estatal de Justicia Alternativa y Centros Regionales y corresponde al Director General, Subdirector y Director Regional, velar por su debido cumplimiento y tienen por objeto reglamentar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 2. Para el debido cumplimiento de las atribuciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa y los Centros Regionales, se contará con las oficinas

necesarias en los Distritos Judiciales donde se requiera su funcionamiento, conforme lo establezca el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 3. El Centro de Justicia Alternativa funcionará en los horarios correspondientes a las oficinas de su ubicación, de lunes a viernes excepto aquellos que conforme al calendario que apruebe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaren como no laborables.

ARTÍCULO 4. Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. Ley: Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Zacatecas;

II. Centro Estatal: el Centro Estatal de Justicia Alternativa;

III. Centro Regional: los Centros Regionales de Justicia Alternativa creados mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que operen en el área territorial que el propio acuerdo determine;

IV. Procedimientos Alternativos: los medios alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley de Justicia Alternativa, siendo estos: la mediación y la conciliación;

V. Mediación: procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las Vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

VI. Conciliación: procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

VII. Especialista: el servidor público capacitado o profesional independiente, certificado por el Centro Estatal, cualificado para la aplicación de los procedimientos alternativos;

VIII. Justicia Alternativa: todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar y mercantil al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas para buscar una solución que ponga fin a su controversia, mediante procedimientos de técnicas específicas aplicadas por especialistas;

IX. Parte solicitante: persona física o jurídica que acude a los Centros de Justicia Alternativa, por propia iniciativa o por recomendación de algún órgano jurisdiccional u otra institución, con la finalidad de buscar la solución de un conflicto;

X. Parte complementaria: persona física o moral señalada por la parte solicitante como elemento personal del conflicto, susceptible de atención por alguno de los procedimientos alternativos y con quien puede participar a efecto de resolverlo mediante mutua colaboración;

XI. Mediados: las partes solicitante y complementaria;

XII. Comparecientes: personas físicas o morales que solicitan aperturar un procedimiento alternativo, que les concierne a ambas llegar a la solución pacífica de su conflicto; Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa;

XIII. Constancia de aceptación al procedimiento de justicia alternativa: documento en que las partes involucradas en el conflicto manifiestan su voluntad de participar en un procedimiento de Justicia Alternativa, plasmando su firma o huella dactilar en caso de no saber escribir y la firma de la persona que en su ruego lo hiciera y entienden que es un procedimiento voluntario, gratuito y confidencial, así como el que conozcan los principios que rigen estos procedimientos y reglas que se han de seguir en las sesiones de mediación o conciliación;

XIV. Autorización: documento expedido por el Centro Estatal de Justicia Alternativa que faculta a los especialistas para que de forma independiente conduzcan procedimientos alternativos;

XV. Cédula: cédula de registro expedida por el Director del Centro de Estatal de Justicia Alternativa a los especialistas mediadores independientes, con la que acreditan haber obtenido la autorización para conducir procedimientos alternativos;

XVI. Certificación: documento mediante el cual el Centro Estatal hace constar que una persona física cumplió con los requisitos previstos por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables para desempeñarse como especialista público o independiente, previa autorización y registro;

XVII. Comediación: proceso de mediación o conciliación en el que dos especialistas, participan simultáneamente en el mismo y dividen sus funciones, ya sea en razón de la mayor o menor experiencia de uno u otro, de la complejidad del caso a tratar, o con [mes de evaluación para los Especialistas, siempre y cuando las partes expresen su voluntad];

XVIII. Comediador: especialista mediador auxiliar del especialista a quien le fue asignado el caso con objeto de asistirlo, siempre que se requiera, en cualquier etapa del procedimiento, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades;

XIX. Expediente: cuadernillo formado con motivo de una solicitud de servicio, que contiene número de clave en orden progresivo y actuaciones de las partes en el procedimiento;

XX. Libros de registro: libros donde se hacen los registros de los asuntos iniciados y concluidos y el tipo de materia; así como el registro de especialistas autorizados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, institucionales e independientes;

XXI. Registro: inscripción de los especialistas certificados y autorizados para conducir procedimientos alternativos;

XXII. Reglamento: reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

XXIII. Manual: manual de Procedimientos de Certificación a especialistas públicos e independientes.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR GENERAL

Facultades y Obligaciones

ARTÍCULO 5. El Director General del Centro de Justicia Alternativa, Subdirector y Directores Regionales, tienen además de las señaladas en la Ley de Justicia Alternativa, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Portar su gafete oficial expedido por el Poder Judicial del Estado durante la jornada laboral;

II. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles de acuerdo con el horario que determine el Pleno del Tribunal Superior, sin perjuicio de hacerlo los días y horas hábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo amerite;

III. Determinar en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Estatal o Regional, son susceptibles de ser resueltos a través de los procedimientos alternativos previstos en la ley y designar al especialista que habrá de atenderlos;

IV. Asignar al especialista por orden alfabético el turno de los procedimientos de justicia alternativa a cada especialista;

V. Asignar al especialista que ha de mediar con otro especialista;

VI. Reasignar el turno del especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VII. Brindar apoyo en el proceso de mediación o conciliación, cuando las necesidades lo requieran;

VIII. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, programas para organizar y realizar talleres, conferencias, seminarios y congresos, para la promoción de la cultura de la paz a través de la mediación, en coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras;

IX. Proponer al Pleno Superior de Justicia los criterios y medidas para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Centro de Justicia Alternativa del Estado;

X. Rendir los informes que le sean solicitados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XI. Proponer al Presidente del Tribunal Superior de Justicia las personas que suplan las faltas temporales o licencias de los servidores públicos adscritos al Centro de Justicia Alternativa; y

XII. Remitir mediante oficio y lista detallada los expedientes concluidos al Archivo General del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 6. Las facultades y obligaciones del Subdirector y Directores Regionales, además de las contenidas en el Artículo 27 de la Ley de Justicia Alternativa, son las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XI del Artículo 5 de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS ESPECIALISTAS PÚBLICOS EN FUNCIONES DE MEDIADOR, CONCILIADOR.

Facultades y Obligaciones

ARTÍCULO 7. Son facultades y obligaciones de los especialistas públicos las siguientes:

I. Portar su gafete oficial de especialista mediador, conciliador, expedido por el Poder Judicial del Estado, durante la jornada laboral;

II. Actualizar diariamente su agenda de actividades;

III. Registrar diariamente las actividades realizadas en el expediente que corresponda;

IV. Suspender la sesión de mediación o conciliación o incluso darla por terminada a su prudente criterio, cuando alguno de los mediados presente síntomas evidentes de intoxicación por alcohol o drogas, así como trastorno o padecimiento mental, haciéndolo del conocimiento al superior;

V. Auxiliar al Director General, al Subdirector y al Director Regional en las labores que le encomiende relacionadas con las actividades del Centro;

VI. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles de acuerdo con el horario que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo amerite;

VII. Proponer a las partes, a su criterio una sesión privada con cada uno para construir mejores condiciones en el desarrollo del procedimiento de mediación o conciliación;

VIII. Determinar si el asunto que le toca asistir es susceptible de ser resuelto a través de los medios alternativos de justicia;

IX. Pungir como Comediador en un procedimiento de mediación o conciliación;

X. Actualizar diariamente el Libro de Gobierno respecto del estado de los asuntos a su cargo;

XI. Levantar constancia al momento de la sesión programada asentando si ambas partes, o una de ellas no asistieron o Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa haciéndolo no solicitaron nueva fecha, dejando el expediente en reserva;

XII. Levantar constancia en la que se asiente cuando una o ambas partes soliciten continuar con un procedimiento alternativo que este en reserva;

XIII. Levantar constancia de conclusión del procedimiento alternativo cuando se advierta inactividad por más de seis meses consecutivos;

XIV. Para cuantificar el término por inactividad de un procedimiento alternativo en reserva, no se tomaran en cuenta los periodos vacacionales y días festivos señalados en el calendario judicial o por acuerdo del Pleno;

XV. No fungir como testigo en los asuntos relacionados con los negocios en los que haya participado, en ningún procedimiento ante el Ministerio Público, de índole judicial o administrativo, así como tampoco ser patrocinador o defensor en aquellos;

XVI. Vigilar que en los procedimientos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

XVII. Invitar a las partes a contestar una encuesta de salida con la que se evaluará su desempeño y el servicio prestado; y

XVIII. Dar seguimiento de los asuntos celebrados mediante convenio.

ARTÍCULO 8. Los requisitos para la autorización, certificación y registro de los especialistas, están establecidos en el manual de certificación de especialistas públicos, e independientes.

CAPITULO IV

DE LOS ESPECIALISTAS PÚBLICAS CON FUNCIONES DE INVITADOR

Facultades y Obligaciones

ARTÍCULO 9. Son facultades y obligaciones de los especialistas invitadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa y Centros Regionales, las siguientes:

I. Portar su gafete oficial de especialista invitador expedido por el Poder Judicial del Estado, durante la jornada laboral;

II. Registrar diariamente sus actividades realizadas y por realizar;

III. Elaborar la invitación con los datos correctos y completos de la parte complementaria;

IV. Programar fechas de entrega de invitaciones de acuerdo al área geográfica;

V. Constituirse en el domicilio señalado por la parte solicitante para hacer entrega a la parte complementaria de la invitación original, procurando su firma de recepción;

VI. Dejar constancia de fe de hechos de la entrega de la invitación;

VII. Auxiliar al Director General, al Subdirector y al Director Regional en su caso, las labores que le encomiende relacionadas con las actividades del Centro;

VIII. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles de acuerdo con el horario que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de

hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo amerite;

IX. Participar como comediador en los asuntos que le sean asignados;

X. Fungir como mediador o conciliador, cuando le sean asignados asuntos levantando todas las constancias inherentes al procedimiento alternativo;

XI. No fungir como testigo en los asuntos relacionados con los negocios en los que haya participado, en ningún procedimiento ante el Ministerio Público, de índole judicial o administrativo, así como tampoco ser patrocinador o defensor en aquellos; y

XII. Rendir los primeros tres días hábiles de cada mes, el informe de labores al Director General o Regional del Centro de Justicia Alternativa.

CAPITULO V

DE LOS ESPECIALISTAS PUBLICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIO OPERATIVO

Facultades y Obligaciones

ARTÍCULO 10. Son facultades y obligaciones del Secretario Operativo, adscrita al Centro Estatal y Centros Regionales, las siguientes:

I. Portar su gafete oficial del Centro de Justicia Alternativa expedido por el Poder Judicial del Estado durante la jornada laboral;

II. Atender a la parte solicitante del servicio del Centro de Justicia Alternativa o del Centro Regional, con amabilidad, respeto y escucha activa; y hacerle mención de la naturaleza, ventajas, principios y bondades de los medios de justicia alternativa;

III. Verificar si el asunto es transigible para los procedimientos alternativos;

IV. Pedir a la parte solicitante su identificación personal con sus datos y los de la parte complementaria, así como los documentos que acrediten debidamente su representación legal cuando sea el caso;

V. Elaborar la solicitud de servicio la que contendrá el nombre de la parte solicitante y de la parte complementaria; asunto: si es familiar, civil, mercantil; nombre del especialista asignado; fecha y hora para la primer sesión y corroborar la firma de la parte solicitante;

VI. Radicar el expediente, asignar número de clave y agregar la solicitud del servicio firmada por la parte solicitante y turnarlo al área de invitadores;

VII. Verificar diariamente las agendas conjuntamente con los especialistas;

VIII. Auxiliar al Director General, al Subdirector y al Director Regional en su caso, las labores que le encomiende relacionadas con las actividades del Centro;

IX. Cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables a los especialistas en la solución alternativa de conflictos que establezca el Centro Estatal; y cumplir los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y las disposiciones de sus superiores jerárquicos;

X. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles de acuerdo con el horario que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo amerite;

XI. Llevar el registro de asistencias y ausencias del personal adscrito al Centro Estatal y Centro Regional en su caso;

XII. Llevar diariamente el registro de los expedientes en trámite;

XIII. Llevar los libros de registro de asuntos iniciados; en trámite y concluidos, señalando el sentido del acuerdo en su caso o la causa de terminación;

XIV. No fungir como testigo en los asuntos relacionados con los negocios en los que haya participado, en ningún procedimiento ante el Ministerio Público, de índole judicial o administrativo, así como tampoco ser representante o defensor en aquellos; y

XV. Rendir los primeros tres días hábiles de cada mes, el informe de labores al Director General o Regional del Centro de Justicia Alternativa.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

Expediente

ARTÍCULO 11. El expediente se integra con:

I. Número de Clave;

II. Fecha de apertura de expediente;

III. Solicitud debidamente requisitada del servicio de los medios alternativos de justicia, firmada o huellas dactilares estampadas por quien o quienes solicitaron el servicio;

IV. Instrucción de trámite;

V. Copia fotostática simple de la identificación personal con fotografía de las partes, vigente y demás documentos que acompañe;

VI. Invitación;

VII. Razón de entrega de invitación;

VIII. Constancias de aceptación de los medios de justicia alternativa, firmada por parte solicitante y parte complementaria, o en su caso de no saber escribir, estampar la (sic) huellas dactilares y el nombre de la persona que a su ruego lo hizo;

IX. Constancias de actuaciones del procedimientos de medios de justicia alternativa; y

X. Convenio.

Terminación del Procedimiento

ARTÍCULO 12. El procedimiento de mediación o conciliación, concluye además de los supuestos señalados por el Artículo 56 de la Ley de Justicia Alternativa, por:

I. Inactividad por más de seis meses en el expediente;

II. Cuando se de la suspensión de la sesión de mediación o conciliación prevista en el numeral 4 del Artículo 7 de este Reglamento, haciéndose acompañar del informe correspondiente;

III. Cuando la parte solicitante manifieste haber llegado a un arreglo satisfactorio con la parte complementaria antes de acudir a la primer sesión de mediación o conciliación; y

IV. Cuando las partes concluyan el procedimiento porque se dieron cumplimiento mutuo durante la sesión de mediación o conciliación, sin llegar a la firma de un convenio por escrito.

Impedimentos

ARTÍCULO 13. El Director General, Subdirector, Directores Regionales y los especialistas, cuando funjan como mediadores o conciliadores están impedidos para intervenir en procedimientos de mediación o conciliación en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los mediados;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguno de los mediados;

III. Ser cónyuge, acreedor, deudor o fiador de alguno de los mediados; y

IV. Los impedimentos que establece la Ley de Justicia Alternativa.

ARTÍCULO 14. De existir un impedimento del Director General, Subdirector, Directores Regionales y los especialistas cuando funjan como mediadores, deberán manifestarlo por escrito al superior jerárquico.

ARTÍCULO 15. La calificación de los impedimentos del Subdirector y de los Especialistas corresponderá al Director General del Centro y del Director Regional en su caso y de éstos últimos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 16. En caso de que se califique como procedente, se realizará una nueva asignación de un especialista que lleve a cabo el procedimiento de mediación o conciliación del impedido.

Participantes en los procedimientos alternativos.

ARTÍCULO 17. Los participantes en los procedimientos alternativos son la parte solicitante y la parte complementaria o pueden ser comparecientes. Las personas morales podrán acudir a estos procedimientos a través de su representante o apoderado, con facultades legales para transigir y comprometer sus intereses.

ARTÍCULO 18. Los participantes en los procedimientos seguidos en los Centros, tienen los siguientes derechos:

I. En cualquier momento del procedimiento hasta antes de dictar sentencia; ambas partes podrán solicitar al Juez que conozca del asunto suspenda el procedimiento, remita copia certificada de las actuaciones a los Centros de Justicia Alternativa, con la finalidad de someter su controversia a algún procedimiento alternativo;

II. Que se les asigne un especialista mediador para el procedimiento de justicia alternativa;

III. Recusar con justa causa y por escrito al especialista mediador que se les haya designado, conforme al artículo 36 de la Ley de Justicia Alternativa;

IV. Intervenir personalmente en cada una de las sesiones y en su caso hacerse acompañar por un abogado o persona de su confianza quienes podrán intervenir en el procedimiento, siempre que lo hagan con el debido respeto y se sujeten a los principios rectores de la justicia alternativa y previa aprobación de las partes intervinientes;

V. Allegarse por sus propios medios la asistencia técnica o profesional que requieran o bien recibir carta de derivación por parte de los Centros de Justicia Alternativa para ser asistido por instituciones públicas que cuenten con esos servicios;

VI. Renunciar o pedir que se concluya el trámite del procedimiento alternativo en cualquier tiempo;

VII. Solicitar hasta por tres veces consecutivas se realice a la misma parte complementaria la invitación, en caso de inasistencia o por no haberse entregado la invitación por causas imputables al Centro;

VIII. Obtener copia del convenio al que se hubiese llegado;

IX. Presentar ante el juez competente, el convenio realizado para su aprobación y elevación a cosa juzgada; y

X. Hacer valer el ejercicio de sus derechos ante el Juez competente, en caso de incumplimiento del convenio.

ARTÍCULO 19. Los participantes, en los procedimientos seguidos en los Centros de Justicia Alternativa, tienen las siguientes obligaciones:

I. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a la Justicia Alternativa;

II. Acudir personalmente o por conducto de su representante legal, tratándose de personas morales a cada una de las sesiones, salvo causa justificada;

III. Conducirse con respeto, cumplir las reglas de los Procedimientos Alternativos y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;

IV. Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que ponga fin a la controversia;

V. Solicitar se realice una segunda y hasta una tercera invitación a la parte complementaria por inasistencia a la primer sesión;

VI. Firmar la constancia de aceptación de participación en los medios de justicia alternativa si están de acuerdo en participar en dichos procedimientos; y

VII. Firmar el convenio cuando se llegó a un acuerdo favorable entre las partes y en caso de no saber escribir, estampar sus huellas dactilares y el nombre de la persona que a su ruego lo haga.

CAPITULO VII

DEL CONVENIO

Requisitos

ARTÍCULO 20. El convenio resultante de la mediación o conciliación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto y;

I. Constar por escrito;

II. Señalar lugar, fecha y hora de su celebración;

III. Señalar el nombre o denominación social y las generales de las partes en conflicto, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en la mediación o conciliación hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo;

IV. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado las partes en conflicto, en una descripción precisa, ordenada y clara del convenio alcanzado por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

VI. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepa o no pueda firmar alguna de las partes o ambas, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello;

VII. Nombre y firma del especialista que intervino;

VIII. Nombre y firma del especialista mediador que intervino como Comediador;

IX. Nombre y firma del Director General del Centro y en su ausencia del Subdirector y del Director Regional en su caso;

X. En los convenios no se emplearán abreviaturas, las fechas y las cantidades se escribirán con letra;

XI. En el supuesto de que el asunto provenga de un Juez de Primera Instancia, el Director General o el Subdirector o Director Regional en su caso, lo remitirá para su aprobación y otorgamiento de la calidad de cosa juzgada;

XII. En los demás casos los mediados de común acuerdo podrán presentar el convenio ante la autoridad competente para su aprobación y ratificación; y

XIII. Los convenios realizados por especialistas independientes deberán ser supervisados por el Centro.

ARTÍCULO 21. El Director o Subdirector del Centro Estatal y el Director de los Centros Regionales de Justicia Alternativa, deberán asegurarse que los convenios no adolezcan de vicios del consentimiento, por lo que no se autorizarán convenios que no fuesen resultado de las sesiones de mediación o conciliación desarrolladas en el Centro o por especialistas independientes certificados por el Centro.

ARTÍCULO 22. Los convenios celebrados por los especialistas independientes deberán reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en la Ley, en este Reglamento, dejando una copia del mismo en el Centro Estatal o Regional en su caso.

ARTÍCULO 23. Cuando se incumpla el convenio, a petición de parte, se procederá a solicitar su cumplimiento en la vía de ejecución de sentencia ante el Juez competente, entendiéndose por tal, aquel que haya conocido inicialmente del asunto, o en su defecto, al que por turno le corresponda. Las obligaciones de contenido ético y moral no serán susceptibles de ejecución coactiva.

ARTICULO 24. Los Centros de Justicia Alternativa y los Centros Regionales, harán del conocimiento del Juez de aquellos asuntos en los cuales las partes no hayan logrado celebrar convenio a efecto de que se continúe con el procedimiento judicial correspondiente.

CAPITULO VIII

RESPONSABILIDADES

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 25. Los funcionarios y empleados adscritos a Centros o Instancias públicas son sujetos de responsabilidad administrativa por las infracciones que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Zacatecas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 26. Son faltas del personal directivo y de los especialistas públicos que merecen la aplicación de las sanciones administrativas, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera surgir:

I. Conducir los procedimientos alternativos cuando estuvieren impedidos, conociendo el impedimento;

II. No respetar la dignidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo propios de la función que realicen;

III. Manifestar una notoria ineptitud o descuido grave en el desempeño de sus funciones;

IV. Incumplir el trabajo que les haya sido encomendado o realizar deficientemente su labor;

V. Recibir donativos u obsequios de cualquier naturaleza y precio de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;

VI. Asistir a convites pagados por alguna de las partes;

VII. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, sin autorización del superior jerárquico;

VIII. Autorizar, injustificadamente a un subordinado a no asistir a sus labores, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;

IX. Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la Ley;

X. No atender con la debida corrección a las partes y al público en general;

XI. Tratar con falta de respeto a sus compañeros de trabajo o subordinados;

XII. Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que legalmente reciba del erario público;

XIII. No informar a su superior jerárquico o al Director General del Centro Estatal, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;

XIV. Aceptar o emitir consignas o presiones para desempeñar indebidamente las funciones que les están encomendadas;

XV. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XVI. Ejercer sus funciones cuando haya concluido el período para el cual hayan sido designados, o cuando hayan cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de las mismas;

XVII. Desempeñar sus labores en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún estupefaciente o comportarse en forma inmoral en el lugar en que realice sus funciones;

XVIII. Proporcionar a una de las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan, sin el consentimiento de la otra;

XIX. Revelar a terceros información confidencial, respecto a los procedimientos alternativos en que intervengan, salvo los relativos a los acuerdos alcanzados, cuando lo solicite una autoridad o los mismos interesados; y

XX. Las demás que determinen las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 27. Los especialistas públicos serán destituidos de su cargo cuando cometan un delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedando suspendidos desde el auto de formal prisión o de vinculación a proceso y, en su caso, destituidos a partir de que cause estado la sentencia condenatoria. También serán destituidos cuando proporcionen a terceros, información confidencial relativa a los procedimientos alternativos en que intervengan, para obtener un lucro o causar un perjuicio.

ARTÍCULO 28. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la instancia competente para la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a los Centros Regionales en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Corresponde a la Contraloría Interna de Gobierno del Estado de Zacatecas, la facultad de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a Instancias de Justicia Alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Municipios de Zacatecas y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 29. El Director General del Centro Estatal podrá recibir quejas de los particulares y aplicar sanciones a los especialistas independientes y a las instituciones privadas, cuando incumplan alguna de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, X, XVII, XVIII y XIX del artículo 77 de la Ley de Justicia Alternativa.

ARTÍCULO 30. Las sanciones aplicables a los especialistas independientes y a las instituciones privadas consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años; y
- IV. Cancelación definitiva de la autorización para prestar sus servicios al público.

Las multas que se impongan quedarán en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 31. El Director General del Centro Estatal tomará en cuenta para determinar la sanción aplicable a los especialistas independientes y a las instituciones privadas:

- I. La gravedad y modalidad de la infracción en que hayan incurrido;
- II. Los antecedentes profesionales del especialista;
- III. La reincidencia en la comisión de la falta; y
- IV. El monto del beneficio o daño económico derivados de la misma.

ARTÍCULO 32. Para determinar la responsabilidad de los especialistas independientes o de instituciones privadas, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se iniciará con la denuncia o queja que, por escrito, presente el afectado ante el Director General del Centro por el incumplimiento a alguno de los deberes que la Ley impone, con la cual se ofrecerán y se acompañarán las pruebas respectivas.

II. El Director General del Centro Estatal lo hará del conocimiento del especialista independiente o a la institución privada, acompañando una copia de la denuncia y de los anexos, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir

del día siguiente en que sea notificado, comparezca a exponer lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito;

III. Transcurrido el plazo indicado, el Director General del Centro Estatal señalará lugar y fecha para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas;

IV. El día señalado para la audiencia, el Director General del Centro Estatal recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, una vez realizado lo anterior, a más tardar en siete días hábiles, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes;

V. Al procedimiento antes descrito se aplicarán supletoriamente las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y

VI. Contra la resolución que imponga una sanción administrativa a un especialista independiente o institución privada no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

DADO EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
LICENCIADA LEONOR VARELA PARGA.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
LICENCIADO MARCO AURELIO RENTERÍA SALCEDO.